



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído en este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de julio de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto número 997, por el que no se ratifica a María Leticia Taboada Salgado, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, discutido, aprobado y emitido en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, que inició el catorce y concluyó el quince de julio de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5415, de veintiuno de julio de dos mil dieciséis. --- **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."²

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"... Después de analizar tales elementos, la Junta Política y de Gobierno, determinó que por el alto porcentaje de amparos concedidos en contra de sus resoluciones dictadas durante su ejercicio en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Poder Judicial del Estado de Morelos, no cumplía con la excelencia profesional exigida por la fracción VII del artículo 90, en relación con el párrafo tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos. Precisando al respecto, que la excelencia profesional constituye uno de los requisitos básicos para la ratificación de los funcionarios judiciales, ello de conformidad con la jurisprudencia P/J. 21/2006, de rubro: 'RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN 111,

¹ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

² Hoja 1062 vuelta del toca en el que se actúa.

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL), CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS'. --- Así, no obstante que el Congreso del Estado realizó un examen con base en la legislación vigente al momento de evaluar, de manera individualizada del desempeño y las cualidades de la Magistrada Supernumeraria señalada, estableciendo por escrito, tanto las pruebas valoradas, como los elementos que se tomaron en cuenta para evaluar su actuación; lo cierto es, que esta Primera Sala considera que el Congreso del Estado, al tomar como único elemento contundente para no designar nuevamente a la Magistrada María Leticia Taboada Salgado, el número de amparos concedidos en contra de las sentencias emitidas por dicha Magistrada, no cumplió con el requisito relativo a motivar de manera reforzada los dictámenes de no reelección, dado que no evaluó **de una manera objetiva y razonable** la actuación de la citada Magistrada. --- En efecto, en principio se advierte que el Congreso del Estado no logra explicar de manera razonable cómo es que la circunstancia de que no haya elaborado **votos particulares** en las resoluciones de los asuntos sometidos a su conocimiento, denota que no cumple con el requisito de la autonomía en sus decisiones, pues si bien es cierto que --como lo señala--, en la discusión llevada a cabo en los órganos jurisdiccionales colegiados no necesariamente tiene que coincidir con el cuerpo colegiado, lo cierto es, que la elaboración de los votos no determina que el juzgador no haya discutido el asunto e incluso que pudiera disentir del sentido de los fallos emitidos por mayoría y, menos aún que no haya emitido su determinación con total autonomía, pues la no elaboración de los votos no determina el sentido de la resolución ni los razonamientos de los juzgadores, sino sólo su voluntad de plasmar de manera precisa sus consideraciones particulares. De manera, que la elaboración o no de votos particulares, no puede dar lugar, como lo pretende el Congreso local, a determinar que un Magistrado carece de autonomía en el dictado de sus resoluciones. --- Por otro lado, respecto del número de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la Magistrada, se advierte que, en principio, la forma en la que se determinan los porcentajes relativos en el acto impugnado, no puede ser válido, debido a que dicho porcentaje no se obtiene del total de los asuntos resueltos en cada una de las materias y en los órganos colegiados que integró la Magistrada, sino que por el contrario el porcentaje se obtiene del total de amparos promovidos, lo cual eleva los porcentajes haciendo parecer al final que casi todas sus resoluciones fueron modificadas mediante las determinaciones Federales, lo que en realidad no es así, sino que ello sólo aconteció con un reducido número de dichas ejecutorias pronunciadas por la Magistrada en cuestión. --- Pero más aún, esta Primera Sala considera que en la evaluación de los Magistrados, de manera general, no resulta razonable que se tome como elemento revelador de su desempeño, el número de amparos concedidos en contra de las determinaciones emitidas, debido a que el juicio de amparo no tiene por objeto el enjuiciar nuevamente los hechos materia del proceso natural, sino únicamente analizar si en el dictado de la resolución se violentó en contra del quejoso algún derecho humano contenido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales firmados por México, motivo por el cual, no puede afirmarse que simplemente el número de amparos concedidos sea revelador del desempeño de un magistrado del Poder Judicial local, dado que tal concesión puede obedecer a diversos factores como son destacadamente **los distintos criterios jurídicos sostenidos por los juzgadores**; asimismo, a las diversas finalidades y por ende el enfoque jurídico que tienen los juzgadores en el juicio natural y en el medio de control constitucional de referencia, o bien, a la propia inconstitucionalidad de las normas aplicadas por el juzgador natural en la sentencia relativa, la cual puede resultar perfectamente correcta en el plano de legalidad; y, por supuesto también a la deficiencia de probidad jurídica en su dictado, o a la falta de capacidad del juzgador. --- Lo que denota que, por regla general, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

número de amparos concedidos en contra de las sentencias emitidas por un juzgador no puede ser un elemento para evaluar si un Magistrado se ha apegado a los principios de objetividad, imparcialidad, y profesionalismo, pues las razones de su concesión pueden ser diversas, por lo que, en todo caso, se podrían tomar en consideración los motivos por los que se concedieron dichos amparos, pero no así el número. --- Aunado a ello, debe precisarse que menos aún pueden ser un elemento de evaluación los criterios jurídicos sostenidos por los juzgadores, pues ello iría en detrimento directo de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales en el dictado de sus resoluciones, dado que podría coaccionar y amedrentar al juzgador el solo hecho de que pudiera cuestionarse el criterio jurídico en sí mismo. --- Por lo anterior, el que el Congreso del Estado haya tomado en cuenta para la evaluación de la magistrada de mérito, **el número** de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas durante su ejercicio en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Poder Judicial del Estado de Morelos, viola el contenido de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos y con ello el principio de división de poderes. --- (...) --- Así, el acto impugnado en la presente controversia constitucional vulnera, en perjuicio del poder actor, el derecho preferente con el que cuentan los magistrados supernumerarios del Tribunal de Justicia de Morelos y, con ello, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que, como se interpretó, dicho numeral otorga un derecho genérico a los magistrados de los poderes judiciales locales para que puedan ser reelectos, por lo que, en el caso de los supernumerarios, antes de substituirlos por otra persona con la misma categoría y, si bien debe existir un dictamen que evalúe su trayectoria, que permita saber con precisión su excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia, etc., lo cierto es, que dicha evaluación no debe violar la autonomía e independencia en la toma de decisiones, como órgano colegiado del Poder Judicial actor y, de ahí, considerarlos o no para un nuevo nombramiento en el mismo cargo, siempre y cuando las necesidades del servicio y las condiciones presupuestales lo permitan. --- (...) --- **OCTAVO. Efectos de la sentencia.** --- (...) --- El Poder Legislativo del Estado de Morelos, previo dictamen, determine si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento a María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo prescindiendo de tomar en cuenta para dicha evaluación el número de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas dentro del órgano colegiado, durante el ejercicio en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Poder Judicial del Estado de Morelos y la elaboración de votos particulares, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Una vez hecho lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pronunciamiento correspondiente."

[El subrayado es propio]

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del Decreto novecientos noventa y siete (997), por el que no se ratifica a María Leticia Taboada Salgado, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal

Superior de Justicia de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 61³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la ley reglamentaria de la materia, se hace constar que el fallo en cita quedó notificado a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁵.

Asimismo, en la resolución recaída al presente asunto se ordenó al Congreso de Morelos que, previo dictamen, determinara si procedía o no otorgarle un nuevo nombramiento a María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, prescindiendo de tomar en cuenta el número de amparos concedidos en contra de las resoluciones dictadas dentro del órgano colegiado, durante el ejercicio en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Poder Judicial de Morelos y la elaboración de votos particulares y, una vez hecho lo anterior, hiciera del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pronunciamiento correspondiente.

Atento a lo anterior y toda vez que ha transcurrido el plazo concedido al órgano legislativo local mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, con apoyo en los artículos 46⁶ y 50 de la citada ley reglamentaria, **se le requiere nuevamente para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este**

³ **Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Fojas 1068 a 1071 y 1089 a 1094 del tomo en el que se actúa.

⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos que haya emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 96/2016**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

GMLM 15